

RADICADO: 680924089001-2020-00025-01

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Betulia, Santander, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de la ciudad de Bucaramanga en sentencia de segunda instancia proferida el 11 de los corrientes al interior del proceso de acción de tutela número 2020-0277-01, que con ocasión de este asunto instauró la demandante ALEYDE GUERRERO ESTEBAN; en consecuencia, como quiera que esa autoridad judicial dejó sin efectos la providencia proferida el 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se señaló caución a cargo de la parte demandada para los efectos de la cancelación de la medida cautelar y todas las decisiones que de ella se desprenden, se dispone informar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad de Zapatoca, que, de acuerdo con dicha orden tutelar, la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada con el oficio número 201, del 26 de agosto de 2020, registrada el 07-09-2020 en el folio de la matrícula inmobiliaria número 326-1904, a la radicación 220-326-6-410, en la anotación número 07, continua vigente, por tanto deberá hacer las anotaciones a que haya lugar para tal fin. Librar oficio en tal sentido.

Por otro lado, acatando las precisiones dadas por el Superior en la mentada decisión y analizando e interpretando en su conjunto la demanda, así como los fundamentos del concepto de lucro cesante a que alude el escrito genitor, donde el actor da cuenta que este rubro hace referencia a una prestación periódica, de cinco millones de pesos mensuales, por un periodo de tiempo comprendido entre la fecha de suscripción del contrato de permuta celebrado entre las partes, que lo fue el día 27 de mayo de 2020, y el 11 de septiembre de 2021, data en que se cumple el tiempo estipulado en el C.G.P., para emitir sentencia en este asunto, -dado que la parte pasiva se notificó de esta demanda el 11 de septiembre del año 2020-, lo cual equivale a 16 meses, se considera que esto arrojaría una cantidad de \$80'000.000,00 por este concepto, la cual será la tenida en cuenta para la fijación de la caución solicitada por los demandados.

Por consiguiente, atendiendo las disposiciones del inciso 3 del literal b del artículo 590¹ del Estatuto Procesal General y lo expuesto en precedencia, se dispone, acceder a la petición elevada por el extremo pasivo el 28 de octubre de 2020 y en consecuencia, **SEÑALAR** como caución, a su cargo la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100'000,000,00)**, monto que resulta de la sumatoria de los \$10'000.000,00 estimados por la actora como daño emergente y la cantidad de dinero calculada en precedencia por el concepto de lucro cesante, más los gastos y costas del proceso, que se estiman prudencialmente en la suma de \$10'000.000,00, la cual debe ser otorgada a través de compañía de seguros, con el objeto de poder garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable que pueda emitirse, o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, ante el posible levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda. Conceder el término de 10 días para su constitución.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver la petición impetrada por la parte actora.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

¹ "b).....El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad".